

## NULIDAD

jair jose claros zabaleta <jairclazaba24@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 12:00

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

SOLICITUD NULIDAD - REIVINDICATORIO - RAD. 2013 - 00124 - JUZ 2 CTO - RIOHACHA.pdf;

Señora Juez:

Me permito anexar memorial con destino al proceso con Rad: 2013 - 00124 - 00

Señora  
**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**  
E.S.D.

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO**  
**RAD: No. 2013 - 00124**  
**DEMANDANTE: FRNKLIN ROJAS RAMÍREZ**  
**DEMANDADOS: RUBEN PEÑALVER ROMERO**

**ASUNTO: NULIDAD**

**JAIR JOSE CLAROS ZABALETA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Riohacha, Abogado en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 72.167.665** de Barranquilla y **T.P. No. 90.555 de C.S. de la J.**, correo electrónico: [jairclazaba24@hotmail.com](mailto:jairclazaba24@hotmail.com); obrando en mi condición de apoderado de los señores **DOLAR FLORIN PEÑALVER EPIAYÚ, YUSMERY PEÑALVER EPIAYÚ, YERRI JOSÉ Y ERIKA PEÑALVER EPIEYÚ**; conforme al poder que se anexó en la diligencia; por medio del presente escrito acudo a su despacho dentro del término legal para hacerlo, a efectos de incoar **incidente de nulidad** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral Octavo (8º) del art. 133 del C.G.P., con relación a los hechos suscitados, antes y durante la diligencia de entrega realizada el día 6 de marzo de 2023 por parte de la Inspección 2da de Policía de Riohacha, comisión ordenada mediante auto del 02 de noviembre de 2022, por haberse excedido la comisionada en las facultades de la comisión y en especial lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES INICIALES:**

1. Mediante sentencia del 18 de noviembre de 2015 su Despacho ordenó: Hacer entrega a CARLOS LUIS, MIRYAM ELIZABETH y DOLLER KASSIN ROJAS RAMIREZ, 16.32 metros y a ZORAYA MARGARITA ROJAS RAMIREZ, la extensión de 33.32 metros del terreno objeto de la acción reivindicatoria.
2. Dentro del expediente no hay constancia de que se hubiera efectuado una aclaración y/o corrección de la sentencia en torno a las medidas y linderos de los predios cuya entrega se ordenó.
3. La comisión al Alcalde Municipal de Riohacha, no guarda relación con el fallo ni con lo previsto en el artículo 39 del C.G.P., inciso Tercero (3º), en el sentido que el auto que acoge la comisión y el que fija fecha para la practica de la

misma no fue notificado por Estado. (LA NOTIFICACION POR ESTADO NO EXISTE) y no aparece constancia de ella en el expediente ni en la documentación aportada por el comisionado.

Esa actuación se la solicité personalmente a la Inspectora de Policía de Riohacha, el día de la diligencia y me contestó que su despacho no elaboraba estados.

Esto constituye causal de nulidad por indebida notificación conforme lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P. y art. Art. 133 num 8º. Del C.G.P.

4. En relación con las medidas y linderos incluidos en el despacho comisorio, estas difieren y no guardan ninguna relación con la parte resolutive de la sentencia del 18 de noviembre de 2015. Además, porque en dicho despacho comisorio tampoco se hizo la advertencia al comisionado que el Tribunal Superior de Riohacha la Guajira al desatar la segunda instancia del incidente de oposición formulado por las señoras MARIA C. FRIAS RODRIGUEZ y TELEMINA BARROS CUADRADO, dejó claro que los inmuebles de las opositoras no hacen parte del predio objeto de entrega.
5. Si bien dichas oposiciones fueron despachadas en forma adversa, el tribunal de manera precisa advirtió, que los predios con folio de Matricula No. 210-54844 de propiedad de MARIA C. FRIAS y el predio con folio de matrícula No.210-56116 que pertenece a TELEMINA BRROS, con cédulas catastrales Nos. 44001-004-0001-1024-00 y 44001-00-04-0001-1031-00- se desprenden de otro de mayor extensión denominado JULIAN PEREZ con folio de matrícula No. 210-5685, y no hacen parte del predio que es objeto de entrega con cédula catastral 440001-0004-0001051800 y folio de matrícula No. 210-13457 que se desprende de otro de mayor extensión denominado SAN RAMON con folio de matrícula No. 210-9521.
6. La inspectora de policía procedió a entregar esos predios pese a lo dispuesto en las mencionadas providencias, despojando de los mismos a las opositoras.

#### **LA COMISION PARA LA ENTREGA:**

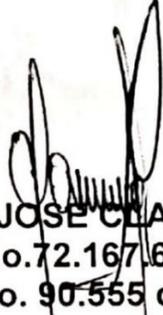
1. En el expediente del despacho comisorio no se observa que el pronunciamiento (acoger la comisión y fijar la fecha) se hayan notificado por estado, con lo cual se conculcó el debido proceso, pues se impidió que las partes conocieron tales actuaciones. La notificación de las actuaciones es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

2. No obstante que en la comisión se ordenó al comisionado vincular y hace concurrir a la práctica de la diligencia a diferentes autoridades administrativas, como personería, bienestar familiar y en especial a la Procuraduría Agraria, que, dicho sea de paso, nunca fue convocada al proceso y mucho menos a la diligencia de entrega.
3. Si bien en el despacho comisorio se ordenó a la comisionada que no podría atender oposiciones, si debió esta constatar en campo que el predio que estaba entregando correspondía al mismo para el cual estaba comisionada, tanto por sus medidas como por sus linderos. Sin embargo, la comisionada fue negligente en su proceder pues no solo ignoró la ausencia de las autoridades que debían estar en esa DILIGENCIA, tales como la procuraduría agraria, entre otras, sino que además, quien prácticamente hizo la diligencia de entrega y decidió que debía entregarse fue el abogado de la parte demandante en el proceso reivindicatorio. Todo esto, sin que la funcionaria comisionada se tomara la molestia de verificar si lo que estaba entregando, correspondía a lo que debía entregar.
4. Los bienes inmuebles objeto de la diligencia de entrega, no fueron plenamente identificados por la comisionada, con lo cual se vulneró el debido proceso de mis poderdantes. De la lectura del acta de la diligencia se puede apreciar que tal hecho no tuvo ocurrencia.
5. Tanto se excedió la funcionaria de policía en la comisión que dentro de la entrega realizada sin verificación alguna quedó comprendido el predio de la señora TELEMINA BARRIOS identificado con folio de matrícula 210-51616 y cédula catastral 00-04-00-00-0001-1031-0-00-00-0000 (anteriormente 00-04-0001-1031-000), tal como se demuestra con aerofotografía tomada el día de la diligencia y con plano elaborado por perito.
6. Y no solo se incluyó el predio de las opositoras en el predio objeto de entrega, sino que la casa – cercas y todo lo que allí había construido, fue demolida en su totalidad.
7. Dentro de esa misma diligencia se incluyeron también otros predios ajenos a lo que debía entregarse, como el de la señora MARIA CANDELARIA FRIAS, con lo cual no solo se desatendió el límite de la comisión por parte del comisionado, sino lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha en fallo del 01 de Julio de 2020 (páginas 10 y 11 del citado fallo)

#### **PRUEBAS:**

Las pruebas que acreditan los hechos planteados, se encuentran en el expediente, así como las sentencias de primera y segunda instancia, a las cuales me remito.

Del señor Juez, atentamente,



**JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA**  
**C.C.No. 72.167.665 de Barranquilla**  
**T.P.No. 90.555 del C.S.J.**